



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 44001400300120230002201 ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA IMPUGNACIÓN. ACCIONANTE: JULIO FRANCISCO PEÑALVER VANEGAS Accionado: INSTITUTO DE TRANSITO TRANSPORTE Y MOVILIDAD DISTRITAL (INSTRAMD).

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución del fallo de segunda instancia, dentro de la acción de tutela proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, el siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023),

ANTECEDENTES

Se consigna en el escrito de tutela por la parte actora que, el señor Julio Francisco Peñalver Vanegas el 19 de diciembre de 2022 presentó derecho de petición ante el Instituto de Transito Transporte y Movilidad Distrital (INSTRAMD), el cual fue recibido por dicha entidad el mismo día de manera física, correspondiéndole el radicado 3357-2022.

Manifiesta que la referida petición tiene como objeto *“Que se decreté la prescripción del comparendo y/o acto administrativo M201600005495 de fecha Cobro coactivo: 05/07/2016 y el M201700012194 de fecha Cobro coactivo: 26/04/2017, sin excepción de la petición de documentos e información”*; y hace un recuento normativo sobre el fenómeno de la prescripción de la sanción impuesta por violación a las normas de Tránsito.

Por lo anterior, solicita se le conceda el amparo al Derecho fundamental de petición, Debido proceso, Trabajo, Igualdad y Dignidad Humana. En consecuencia, se ordene al Instituto de Transito Transporte y Movilidad Distrital (INSTRAMD), que decrete la prescripción de los actos administrativos, sanciones de tránsito y/o comparendos M201600005495 de fecha Cobro coactivo: 05/07/2016 y el M201700012194 de fecha Cobro coactivo: 26/04/2017, por la prescripción de acción de cobro de las obligaciones. Y que en caso de que sea negativa la respuesta, procedan de conformidad al Artículo: 14º de la Ley 1755 de 2015, Numeral 1º, Las peticiones de Documentos y de información. Debiendo resolver en los términos establecidos por la misma; en la entrega de la documentación referente al trámite de notificación, orden de comparendo sin excepción de otros documentos adjuntos, correspondientes para evidenciar tales diligencias.

Con la solicitud se aportó derecho de petición con fecha de radicación del 19 de diciembre de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Tramite en primera instancia.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, admitió la solicitud de tutela el día 25 de enero de 2022, otorgándosele al accionado el término de un (01) día hábil para que respondiera sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

El Instituto de Transito y Transporte y Movilidad Distrital- INSTRAMD, a través de su asesora jurídica Dra. Isabel María Barros Oñate, presentó informe tutelar afirmando que se dio respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado por el accionante, a través del correo electrónico, durante el trámite constitucional, por lo que considera que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado y solicita que así se declare.

Con el escrito de contestación aporta:

- ✓ Resolución de nombramiento
- ✓ Acta de posesión
- ✓ Respuesta a derecho de petición
- ✓ Constancia de envío de la respuesta al derecho de petición

2. Fallo de primera instancia.

Una vez analizados los presupuestos dentro de la presente Acción, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, el 07 de febrero de 2023, estableció que la respuesta al derecho de petición cumple con el núcleo esencial del derecho de petición, indicando que:



- ✓ La petición fue atendida dentro del término de traslado de esta acción
- ✓ La respuesta fue de fondo, clara, precisa y congruente, teniendo en cuenta que la misma está encaminada a resolver el asunto y de forma inequívoca atiende lo solicitado por el peticionario. Sin incumbir, si la misma resulta favorable o desfavorable al peticionante hoy accionante
- ✓ La notificación de la respuesta fue realizada al accionante en el correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones en la presente

Aunado a ello, advirtió que, con relación al derecho del debido proceso, también se configura la carencia actual del objeto por hecho superado comoquiera que con la respuesta emitida por la accionada se restablece el debido proceso administrativo del accionante correspondiéndole a este formular los recursos administrativos o judiciales que crea conveniente para la salvaguarda de sus derechos en el procedimiento administrativo.

Por último, consideró que en cuanto a los derechos fundamentales de la dignidad humana y al trabajo reclamado no advierte acción u omisión directa que vulnere o amenace los referidos derechos fundamentales de la parte accionante. Teniendo en cuenta que, conforme al material probatorio las órdenes de comparendo se emiten por presuntas infracciones que no impiden desarrollar actividad laboral del accionante máxime cuando en el escrito de tutela el accionante no establece la labor, oficio o profesión que ejerce ni afección a su dignidad humana.

Por lo indicado, decidió:

“PRIMERO: Negar la presente acción constitucional de tutela por no advertir violación o amenaza a los derechos fundamentales de petición, debido proceso, al trabajo y a la dignidad humana del accionante por la accionada y configurarse la carencia actual del objeto. Conforme a lo considerado en la presente providencia. SEGUNDO: Notifíquese esta decisión por un medio expedito y eficaz. TERCERO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere objeto de impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.”

3. Impugnación.

El accionante, presenta escrito de impugnación del fallo de tutela de fecha 07 de febrero de 2023, emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, con el objeto de que se revoque el mismo, por considerar que la respuesta emitida por la accionada no fue satisfactoria, observando una aptitud renuente por parte de dicha administración.

Por ello solicita a esta instancia que se ordene a la accionada dar respuesta completa clara, de fondo, oportuna y eficaz en cuanto a la solicitud del comparendo N° M201600005495 de fecha Cobro coactivo: 05/07/2016 y el M201700012194 de fecha Cobro coactivo: 26/04/2017, requiriendo, a su vez, que se proceda de conformidad al Artículo: 14° de la Ley 1755 de 2015, Numeral 1°, *“Las peticiones de Documentos y de información. Deberán resolverse en los términos establecidos por la misma; en la entrega de la documentación referente al trámite de notificación, orden de comparendo sin excepción de otros documentos adjuntos, correspondientes para evidenciar tales diligencias.”*

Finalmente, reitera *“la respuesta clara, completa, de fondo y eficaz conforme la petición inicial; en donde deberán aportar la documentación que soporten dichos argumentos que pretendan desvirtuar las disposiciones normativas invocadas por el accionante.”*

4. Admisión de la impugnación.

La impugnación fue admitida en segunda instancia por medio de auto adiado quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Auto que fue notificado a las partes.

Agotado el trámite de la segunda instancia, la impugnación se resuelve, previa las siguientes:



CONSIDERACIONES

1. Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, a través de la cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2.- Problema a resolver en el presente asunto.

Vistos los hechos, pretensiones, contestación y pruebas aportadas al expediente, le corresponde al Despacho determinar si la entidad accionada, vulnera o amenaza los derechos fundamentales aducidos por el señor Julio Francisco Peñalver Vanegas, debiéndose establecer de acuerdo a lo probado en el expediente, si la autoridad accionada, de demostrarse que ante ellos se interpuso por el actor derecho de petición fechado 19 de diciembre de 2022, ha procedido a dar respuesta de fondo y/o acorde legalmente con lo solicitado en la petición y que la misma esté debidamente notificada. O si con la respuesta aportada al expediente en primera instancia, emitieron un pronunciamiento sobre las pretensiones de la tutela, con lo que se pueda concluir la existencia de un hecho superado y consecuentemente confirmar el fallo impugnado.

3- Sobre el derecho fundamental de petición.

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de nuestro Ordenamiento Superior, incluido en el capítulo de los derechos fundamentales, es decir, que es susceptible de ser protegido por medio de la tutela. Este derecho se fundamenta en la facultad que tienen las personas de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y el correlativo derecho de obtener su pronta resolución.

En este orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de petición se satisface cuando la autoridad a quien se dirige la solicitud tramita y resuelve oportunamente sobre ella, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa respecto del interés planteado, o al menos que se le haga saber al peticionario los motivos, dificultades o razones, que impidan o retrasen el pronunciamiento solicitado. De lo contrario el derecho de petición se tornaría en inocuo si sólo se entendiera en términos de poder presentar una solicitud sin esperar una respuesta oportuna, pues lo que hace efectivo el derecho es que la solicitud sea resuelta rápidamente.

Sentencia **T-230/20**. Derecho de petición.

Caracterización del derecho de petición. *El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.*

Formulación de la petición. *En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general,*



formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición. (...)

Pronta resolución. *Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.*

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes. (...)

Respuesta de fondo. *Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (se resalta fuera del original).*

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P., dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.



Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada. (...)”

4- Caso Concreto.

Previo análisis del problema jurídico planteado, se debe hacer el estudio sobre los **presupuestos de procedencia de una acción de tutela**, de conformidad con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, los cuales son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad. .

En el caso sub examine, se deberá decir, por esta Agencia Judicial que en principio se cumple con la ***legitimación por pasiva***, pues se reitera, la parte actora dirigió la presente acción contra el Instituto de Transito Transporte y Movilidad Distrital (INSTRAMD), quien presuntamente vulnera los derechos fundamentales alegados por el accionante al no dar respuesta de fondo a la petición fechada 19 de diciembre de 2022

También es cierto, que para todos los efectos legales el señor Julio Francisco Peñalver Vanegas, tendría la ***legitimación por activa***, pues es la persona cuyos derechos fundamentales presuntamente han sido vulnerados por el accionar de la entidad encauzada, por lo que este Despacho encuentra satisfecha dicha legitimación en el accionante para interponer la presenta acción de tutela

Lo anterior quiere decir, que en efecto existe entonces legitimación por activa y por pasiva dentro de la presente acción constitucional.

Con relación a la ***inmediatez***, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que se dice causa la vulneración de derechos fundamentales. En el caso en estudio, encontramos que la parte actora interpone la acción de tutela al considerar vulnerado sus derechos por presuntamente no obtener por parte de la entidad accionada una respuesta de fondo sobre la solicitud de prescripción de los actos administrativos sanciones de tránsito y/o comparendos M201600005495 de fecha Cobro coactivo: 05/07/2016 y el M201700012194 de fecha Cobro coactivo: 26/04/2017, hecho ocurrido desde el 19 de diciembre de 2022, fecha en la que la parte actora asevera haber presentado su petición, sin que a la fecha de presentación de la tutela haya dado respuesta alguna. Habida consideración que la mencionada acción se presentó el 25 de enero de 2023 se entiende que la misma se instauró dentro de un plazo razonable, bajo el entendido que la Corte Constitucional ha reiterado que cuando el actor alegue que aún persiste la vulneración de sus derechos fundamentales se debe presumir el requisito de inmediatez, y en este caso el accionante solicita se le dé respuesta a la petición presentada el 19 de diciembre de 2022.

Por último, se debe analizar el requisito de ***subsidiaridad***, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que cuando se trata de proteger el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Analizados los requisitos de procedibilidad, se debe hacer el estudio de fondo de la acción constitucional, al encontrarse que, en el caso en estudio, lo pretendido por la parte accionante, es que se dé la tutela del derecho de petición, por ello también se cumple con el requisito de subsidiariedad.

En el **caso concreto**, le corresponde a este Despacho en segunda instancia, determinar, teniendo en cuenta las prueba obrantes en el expediente, si la entidad accionada vulnera o amenaza el derecho fundamental de petición aducido por la parte accionante, debiéndose establecer, de acuerdo a lo probado en el expediente, si el Instituto de Transito Transporte y Movilidad Distrital – (INSTRAMD), de demostrarse que ante ellos se interpuso por el señor Julio Francisco Peñalver Vanegas derecho de petición fechado 10 de noviembre de 2022, ha procedido a dar respuesta de fondo y/o acorde legalmente con lo solicitado en la petición y que la misma esté debidamente notificada.

Para resolver, se debe analizar si se cumple con el núcleo esencial de una petición, en ***primer lugar, se debe demostrar que se dio la formulación de la petición por la parte accionante***, para el caso el señor Julio Francisco Peñalver Vanegas, aporta copia del derecho de petición que afirma haber presentado el 19 de diciembre de 2022; y, a pesar que no se logra visualizar la fecha exacta del recibido, se presume demostrada la formulación de la petición, por cuando la entidad accionada no lo desvirtuó en un su informe tutelar. Ver imagen:

3357- 2021

100A

RECEBIDO POR *afrika C.T.*

Señores

Instituto de Tránsito, Transporte y Movilidad **Distrital - (INSTRAMD)**

Riohacha, La Guajira.

Referencia:• Derrecio de petición Art.23, C.P. **Ley** 1437 de 2011, Modificados los Arts., por la Ley 1755 de 2015 y Jamás Normas Concordantes.

Asunto:• Solicitud de prescripción del coitparendo y/o acto administraiivo M2ñ16.00hñ54.95 de fecha Cobro coactivo.- 05/07/2016 y el M20170001112194 de fecha Cobro coactivo: 26/04/2017.

E. S. N.

JULIO FRANCISCO PENALVER VANEGAS, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero **73.154.913** expedida en Cartagena, La Guajira, con domicilio y residencia en la misma ciudad, actuando en nombre propio, a ustedes comedidamente manifiesto por medio del presente escrito, presento Derecho de petición de interés particular; *Solicitud de prescripción del comparendo y/o acto administrativo O 51201600005495, de fecha Cobro coactivo: 05/07/2016 y el M201700012194 de fecha Cobro coactivo. - 26/04/2017*, en contra del Instituto de Tránsito Transporte y Movilidad Distrital — (INSTRAMD), estimi vulnerado los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad, dignidad, la Declaración Universal de los Derechos Humanos Art 1° y demás Concordantes al caso en concreto.

I. HECHOS

1°.- El día 02 de diciembre de 2022, se me presentó una oferta de Trabajo en una empresa fuera del Departamento de La Guajira, la que me veo obligado a organizar los trámites tendientes a la licencia y a estar limpio de cualquier sanción de tránsito, motivo por el cual me urge en ir organizando y tramitando para quedar a paz y salvo con mrs obligaciones Fiscales como buen ciudadano que ostento ante la sociedad.

En segundo lugar, se debe demostrar la pronta resolución con respuesta de fondo, en el informe tutelar la accionada manifiesta que dio respuesta a la petición dirigida al señor Julio Francisco Peñalver Vanegas, mediante oficio fechado 31 de enero de 2023, anexando copia de la presunta respuesta. Así las cosas, se pasará a analizar el referido derecho de petición y su respuesta:

Petición, ver imagen:

III. PETICION

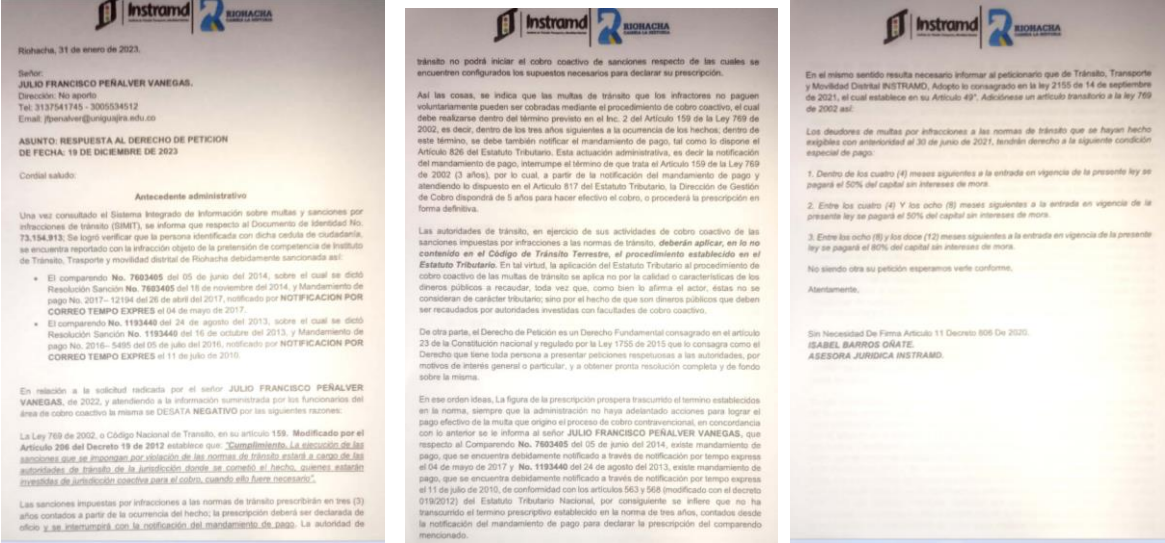
pRfMERO: Prescripciãii . Solicito al Instituto de Transito Transporte y Movilidad Distrital — (STRAMD), solicito que se decrete la prescripciñ del acto Administrativo, sancion de tránsito y/o coinparendos y/o acto admiiiistrativo M20 1 95 de fecha Cobro coactivo! 05/0 t2016 y el N.º P/ 700012194 de fecha Cobro coactivo: 26/04/2017, o la prescripciñ de acciñn de cobro de las obligaciones.

SEGUNDO: *Petician de Documentos.* Solicito al Instituto de Transito **Transportes S** M••vilidad Distrital - (INSTRAMD), que, de l•, conuaito al manifestar una respuesta que de lo correspondiente sea negativa, requiero que se proceda de conformidad d1 : 14, de la Ley 1755 de 2015, Numeral 1º, ***Las peticiones de Documentos y de informaciñn.*** Que deberá resolverse en los términos establecidos por la misma; en la entrega de la documentaciñn referente al trdmite de notificaciñn llevado a cabo presuntamente por la instituciñn de tráns ito, sin excepciñn de la notificaciñn del mand iento de pago y fle. •• <0*o omu•o adjuntos Correpondien para evidenciarn tal dilig encia.

- Lea agradezco en sblar ct frãmite correspondi“ente” *** *



Respuesta dada a la petición. Ver imagen:



Como se puede observar, la referida petición está conformado por dos solicitudes a saber:

1. “que se decrete la prescripción del acto administrativo, sanción de tránsito y/o comparendos y/o acto administrativo M201 95 de fecha cobro coactivo! 05/0t?2016 y el N7 P/ 700012194 de fecha cobro coactivo: 26/04/2017, o la prescripción de acción de cobro de las obligaciones.”
2. Si la respuesta es negativa “se proceda de conformidad al Artículo: 14, de la Ley 1755 de 2015, Numeral 1º, Las peticiones de Documentos y de información. Que deberán resolverse en los términos establecidos por la misma; en la entrega de la documentación referente al trámite de notificación llevado a cabo presuntamente por la institución de tránsito, sin excepción de la notificación del mandamiento de pago y otros documentos adjuntos, correspondientes para evidenciar tales diligencias”

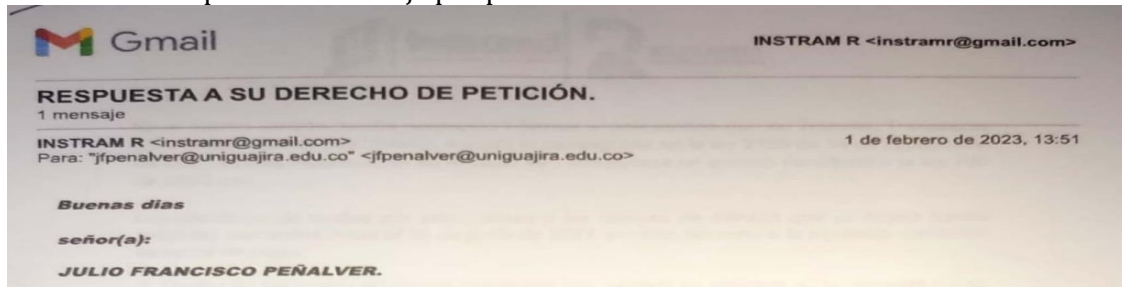
Encontrando este Despacho que se produjo por parte de la entidad accionada una repuesta dentro del trámite tutelar en primera instancia, repuesta que resuelve de fondo la inquietud del accionante en cuanto a la prescripción de los comparendos relacionados en el numeral primero de la petición, pues la accionada le explica al peticionario con detalle las razones legales y fácticas por las cuales no pueden aplicar la figura de la prescripción respecto de los comparendos números 7603405 del 05 de junio de 2014 y 1193440 del 24 de agosto de 2013, sobre los cuales se dictó resolución sanción el 18 de noviembre de 2014 y 16 de octubre de 2013, respectivamente, indicándole el trámite administrativo que se surtió para cada comparendo a través del área de cobro coactivo. Por lo que se considera satisfecha la petición, con relación al primer punto, independientemente que la respuesta haya sido positiva o negativa a los intereses del peticionario, tal como lo sostuvo el A-quo.

No obstante, con relación al punto 2 de la petición, el Despacho no observa que la entidad accionada haya hecho pronunciamiento alguno en su respuesta, pues el peticionario claramente solicitó que en caso de ser negativa la respuesta para la prescripción de los comparendos, se le hiciera entrega de la documentación referente al trámite de notificación llevada a cabo por la institución de tránsito y otros documentos adjuntos, para evidenciar tales diligencias, es decir, copia de las todas las actuaciones surtidas en el trámite administrativo de cada comparendo, incluyendo las constancias de notificación de dichas actuaciones; y analizada la respuesta emitida, en ella niegan la solicitud de prescripción para los referidos comparendos, con la explicación legal del caso, pero no hacen referencia a la documentación solicitada ni aportan pruebas que permita concluir que fueron entregadas al accionante, por lo que no se considera satisfecha la petición referente a ese punto, más aún cuando el accionante en el escrito de impugnación reitera que no se le ha dado respuesta completa, clara, de fondo, oportuna y eficaz, solicitando nuevamente la entrega de dicha documentación.

En tercer lugar, se debe analizar la **notificación de la decisión**. Con el informe tutelar la accionada aportó constancia de envío (captura de pantalla) de la respuesta al derecho de petición al correo electrónico del accionante (jfpenalver@uniguajira.edu.co), el cual



corresponde al indicado en la solicitud de petición y en la presente acción constitucional, lo que descarta que el correo electrónico hubiese sido enviado a otra dirección de correo electrónico, más aún cuando el accionante en su escrito de impugnación afirma haberla recibido, lo que demuestra la recepción del mensaje por parte del destinatario.



De manera que, por lo dicho anteriormente, esta instancia se permite concluir que, si bien a la petición se le dio respuesta dentro del trámite tutelar en primera instancia, notificándose en debida forma al solicitante, dicha respuesta se dio de manera parcial a lo solicitado, pues sólo se hizo referencia a la solicitud del primer punto, es decir, se informó los motivos por los cuales no se le puede aplicar la figura de prescripción a los comparendos números 7603405 y 1193440, pero no se le dio respuesta al peticionario con respecto a la solicitud de la documentación concerniente a la actuaciones surtidas en el trámite administrativo de cada comparendo, incluyendo las constancias de notificación de dichas actuaciones.

Luego entonces, a pesar de que a la petición se le dio respuesta dentro del término legal, la misma no comprendió o se hizo extensiva a todos los puntos solicitados, de manera pues que, si el núcleo esencial del derecho de petición es que se emita una respuesta y, que ésta sea de fondo, precisa y clara, en el caso concreto ésta no cumplió totalmente con esos requisitos, razón por la cual hay lugar a tutelar parcialmente este derecho de petición.

Por otra parte, en cuanto a los derechos al debido proceso, dignidad humana y trabajo, igualmente reclamados por el accionante, le asiste razón a los argumentos esbozados por la juez de primera instancia, pues, en primer lugar, del informe tutelar presentado por la entidad accionada, se puede presumir que dentro del proceso de cobro coactivo de los comparendos números 7603405 del 05 de junio de 2014 y 1193440 del 24 de agosto de 2013, se han surtido las etapas procesales correspondientes, cuyo trámite se presume está dentro de los parámetros del debido proceso, y, si algún reparo considera la parte accionante por indebida o falta de notificación, debe hacerlo ante la entidad accionada, a través de los mecanismos legales dispuestos para ello, más aún cuando en este trámite tutelar, no aporta prueba que desvirtúe la presunta notificación que se dieran de los actos administrativos y mandamiento de pago emitidos en virtud de los referidos comparendos.

Por lo tanto, este Juzgado considera que, al no haber prueba en este expediente de que se esté vulnerando el derecho al debido proceso, no se cumple en este caso con el requisito de subsidiaridad para pronunciarse de fondo sobre lo pretendido. Luego entonces, se reitera, si el accionante considera tener algún reparo en cuanto a las notificaciones de las actuaciones surtidas dentro del proceso administrativo de cobro coactivo, deberá acudir a la vía administrativa a través de un mecanismo legal, necesario y diligente, toda vez que la acción de tutela solo opera como mecanismo transitorio para proteger un derecho fundamental si se demostrare un perjuicio irremediable que no permitiera que el accionante acudiera al referido procedimiento administrativo sino directamente a la acción de tutela.

En segundo lugar, no obra en el expediente prueba alguna que demuestre que a causa del trámite administrativo llevado a cabo referente a los comparendos números 7603405 del 05 de junio de 2014 y 1193440 del 24 de agosto de 2013, no se le permita al accionante tener acceso a un trabajo digno, ni que haya conllevado a afectar su dignidad humana. Razón por la cual no podría tutelarse los referidos derechos fundamentales.

Por lo expuesto, se MODIFICARÁ el fallo impugnado proferido el 07 de febrero de 2023, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha - La Guajira, disponiendo este Juzgado en segunda instancia, TUTELAR parcialmente el derecho fundamental de petición incoado por el accionante, ordenando al Instituto de Transito Transporte y Movilidad Distrital (INSTRAMD)



emitir y notificar la respuesta de fondo a la petición formulada por el accionante, específicamente en lo concerniente al numeral 2° (*entrega de la documentación referente al trámite de notificación llevada a cabo por la institución de tránsito y otros documentos adjuntos, es decir, copia de las todas las actuaciones surtidas en el trámite administrativo de los comparendos números 7603405 del 05 de junio de 2014 y 1193440 del 24 de agosto de 2013, incluyendo las constancias de notificación de dichas actuaciones*).

Aunado a ello, se NEGARÁ el amparo de los derechos al debido proceso, dignidad humana y trabajo, invocados por el accionante, al no demostrarse su vulneración.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el fallo impugnado proferido el 07 de febrero de 2023, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha - La Guajira.

SEGUNDO: TUTELAR parcialmente el derecho fundamental de petición invocado por el señor **JULIO FRANCISCO PEÑALVER VANEGAS** en contra del **INSTITUTO DE TRANSITO TRANSPORTE Y MOVILIDAD DISTRITAL (INSTRAMD)**; con relación al 2° punto de la solicitud (*entrega de la documentación referente al trámite de notificación llevada a cabo por la institución de tránsito y otros documentos adjuntos, es decir, copia de las todas las actuaciones surtidas en el trámite administrativo de los comparendos números 7603405 del 05 de junio de 2014 y 1193440 del 24 de agosto de 2013, incluyendo las constancias de notificación de dichas actuaciones*), por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR al representante legal del **INSTITUTO DE TRANSITO TRANSPORTE Y MOVILIDAD DISTRITAL (INSTRAMD)** o quien haga sus veces y/o sea el competente en esa entidad, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, resuelva de fondo el derecho de petición presentado por el señor **JULIO FRANCISCO PEÑALVER VANEGAS**, fechado 19 de diciembre de 2022, referente al punto 2 de la solicitud (*entrega de la documentación referente al trámite de notificación llevada a cabo por la institución de tránsito y otros documentos adjuntos, es decir, copia de las todas las actuaciones surtidas en el trámite administrativo de los comparendos números 7603405 del 05 de junio de 2014 y 1193440 del 24 de agosto de 2013, incluyendo las constancias de notificación de dichas actuaciones*), o le informe las razones jurídicas y/o fácticas por las cuales se justificaría que no se pueda dar respuesta de fondo a lo solicitado, lo anterior de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este fallo. Debiendo notificar la respuesta al correo electrónico señalado por el solicitante. Comunicar el cumplimiento de lo aquí ordenado al Juzgado de primera instancia.

CUARTO: NEGAR por improcedente el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana y trabajo, invocados por el accionante, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha - La Guajira y **NOTIFÍQUESE** la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

SEXTO: TAL como lo ordena el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, por Secretaría remítase el expediente para su eventual revisión a la Corte Constitucional

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074ae96dd0e84581b46d6fc24fd78a6f520adb4f42cc5860f76337ea98ab5963**

Documento generado en 08/03/2023 01:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>